

Exp. 110/2013-B

Guadalajara Jalisco, a 20 veinte de julio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

Vistos para resolver Laudo en el juicio laboral 110/2013-B que promueve la C. ***** , en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha ocho de enero del año 2013 dos mil trece, la actora presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal el Otorgamiento de Contrato y pago de diversas prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 08 ocho de agosto del año dos mil catorce; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dada la inasistencia de la parte actora, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda, a la entidad demandada ratificando y dando contestación a la demanda. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar medios convicción, a la parte demandada ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho, y una vez desahogadas, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La parte actora, entre otras cosas señala: - - - - -

HECHOS: I.- Con fecha 10 d febrero del año 2010, fui contratada para laborar como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrita a DIRECCION PRESUPUESTAL por el C. ***** Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, con un horario de labores de las 9:00 a.m. a las 15:00 p.m. de lunes a viernes y mi último salario percibido fue la cantidad de ***** pesos quincenales, siendo mi último jefe inmediato el *****.

2.- Desde el inicio de la relación laboral y hasta el 8 de Noviembre del año 2012 la suscrita laboré de manera ininterrumpida al servicio del congreso del estado mediante contratos de trabajo que me fueron emitidos bajo la supuesta temporalidad que se estableció en los mismos, siendo que las actividades desarrolladas por el suscrito son de las que la ley aplicable contempla como permanentes y sustanciales para la entidad que ahora demando, siendo el caso que el día 8 de Noviembre del año 2012 se me notifico verbalmente que ya no eran necesarios mis servicios para el congreso del estado, notificación recibí en la oficina en la que desempeñaba mis servicios sita en ***** Planta alta, siendo aproximadamente las 10:00 a.m. por conducto del C. ***** quien me manifestó que por ser supernumerario mi relación laboral había concluido que me retirara, lo anterior es contrario a derecho y afecta mi esfera jurídica, por ende se deberá de condenar a la institución demandada a otorgarme un contrato de trabajo por tiempo indefinido y a cubrirme los salarios que he dejado de percibir desde la fecha de mi injusta separación de mi empleo.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

'HECHOS: "I.- Es falso que la actora entro a laborar el día 10 de febrero de 2010, ya que lo cierto es que entro a laborar el día 16 de febrero del 2010, bajo nombramiento supernumerario por tiempo determinado, en el puesto de auxiliar administrativo, resultando falso de igual manera el horario que manifiesta, ya que su carga horaria de conformidad con su último nombramiento es de 40 horas semanales, ocho horas diarias de lunes a viernes, y no 30 horas como falsamente lo hace ver a esta autoridad en su escrito de demanda inicial, trabajando como subordinada del titular del área *****.

Por otra parte la hoy actora tuvo una interrupción de 15 días siendo este en el periodo del primero de octubre al 15 de octubre de 2010, por lo que resulta falso que haya laborado de manera interrumpida, pues su nombramiento trimestral fue de la fecha primero de julio hasta el 30 de septiembre del año

2010, y subsiguiente es del 16 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2010, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Que es falso que se le haya despedido ya que la hoy actora renuncio DE FORMA VOLUNTARIA Y CON CARÁCTER IRREVOCABLE con fecha 31 de octubre de 2012, y en segundo termino, no pudo ser despedida por el Dr. Marco Antonio Dassa Mercado, ya que el día 8 de noviembre de 2012, no se encontraba en funciones, tal y como se demuestra con el acuerdo legislativo 03-LX-12, del cual se desprende que entro en funciones como secretario General hasta el día 9 de noviembre de 2012, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, por lo tanto se niega el despido para todos los efectos legales correspondientes, dada la notoria terminación de su nombramiento en fecha 31 de octubre del 2012, asimismo se niega la relación laboral posterior al día 31 de octubre del año en cita, demostrado entonces que la relación laboral concluyo el día 31 de octubre de 2012, corresponde a la parte trabajadora la carga de la prueba en el sentido de que fue despedida del empleo en fecha posterior al vencimiento de su nombramiento, de conformidad a la tesis visible en la décima época, CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE EL DIA EN QUE EL PATRON AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUEL DICE OCURRIO EL DESPIDO.

IV.- Previo a fijar la litis se procede a analizar las excepciones hechas valer por la demandada. -----

Asimismo se ofrece la excepción de falta de acción, pues no existió despido alguno, sino que venció el nombramiento que tenía como personal supernumerario y haberse presentado la renuncia por parte de la misma.- Excepción que se estima improcedente, pues es materia de estudio de fondo el determinar la procedencia o no de la misma. -----

Excepción de pago.- Tomando en consideración que no existen pagos pendientes de cubrir dado que se le cubrió todo el tiempo que laboró la actora. Excepción que se estima improcedente, al ser materia del juicio el advertir si se efectuó el pago de prestaciones en favor de la actora. -----

V.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si la actora fue despedida el 08 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce o como lo señalo la entidad demandada concluyo la vigencia de su contrato y el actor presento su renuncia el 31 de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que no existe el despido. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado, y que dicha relación concluyo en virtud de que feneció la vigencia de su nombramiento otorgado al actor el 31 treinta y uno de octubre del año 2012, así mismo que la actora presento renuncia, por tanto, una vez acreditado lo anterior la accionante deberá demostrar que no existió despido.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal el otorgamiento de otro contrato es decir el hecho de continuar realizando servicios para la demandada, la que negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor y que renuncio, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado. -----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas. -----

A la **parte actora** se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas como consta a foja 79 y 80 de autos. -----

Y la entidad demandada ofertó y le fueron admitidas los siguientes medios de convicción: -----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en (1) nombramiento supernumerario con vigencia del 2 de enero al 31 de octubre de 2012. Prueba lo que evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es que se contrato al actor por un tiempo determinado.-----

2.- DOCUMENTALES.- Consistente en Renuncia signada por la actora el 31 de octubre de 2012. Prueba que aporta valor pleno a la oferente ya que con la misma se demuestra la terminación de la relación laboral con fecha 31 de octubre del 2012. -----

3.- DOCUMENTALES.- Consistente en el finiquito que firmo la actora del cual se desprende que le pagaron todas las prestaciones tal como se comprueba con el recibo de pago número 12195 que se anexa. Se trata del recibo y el finiquito de prestaciones por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, que le fueron entregadas a la actora. ----

4.- DOCUMENTALES.- Consistente en (05) circulares DARH/021/2011 del 20 de julio de 2011 respecto a vacaciones de invierno de 2011, DARH/014/2011 del 06 de diciembre de 2011 respecto a vacaciones de invierno del 21 de diciembre de 2011 al 03 de enero de 2012, DARH/010/2011 del 18 al 29 de abril de 2011 respecto a vacaciones de primavera de 2011, DARH/11/2012 de fecha 16 de mayo de 2012, respecto a vacaciones de invierno de 2012, DARH/002/2012 del 20 de marzo de 2012, respecto a vacaciones de primavera de 2012 del 02 al 13 de abril del 2012. Documentos que refieren a comunicados internos en donde se informa los lineamientos para el disfrute de vacaciones del personal de dicha demandada en los años 2011, 2012.-----

5.- DOCUMENTALES.- Consistente en el acuerdo legislativo 03-LX-12 del 09 de noviembre de 2012. Se trata de un documento que contiene lo acontecido en la sesión del Congreso del Estado celebrada el 09 de noviembre del año 2012 en donde se designa como Secretario General de la LX Legislatura al Dr. *****, por lo que se advierte que el mencionado Secretario entro en funciones de Secretario General en dicha data, lo cual incide en el fondo del juicio, es decir con el despido alegado. -----

6- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que efectúa la actora en su demanda inicial, en el sentido del carago que desempeño de auxiliar administrativo adscrita al Director de Control de Presupuesto. -----

7.- CONFESIONAL a cargo de la actora.- Prueba desahogada a fojas 84 a 88 de autos, en al cual se tuvo por confesa a la absolvente en virtud de su inasistencia, en donde se le tiene reconociendo fictamente, el contenido del nombramiento de supernumerario, por el término del 02 de enero al 31 de octubre de 2012, que firmo renuncia el 31 de octubre de 2012, que otorgo un finiquito, que se le pago aguinaldo, prima vacacional, y disfruto de vacaciones. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actué en el presente juicio, pero solo en que favorezcan al Congreso. Prueba que beneficia a la oferente al reconocer la actora que firmo nombramiento con fecha de vigencia al 31 de octubre de 2012 y la renuncia el 31 de octubre de 2012. -----

9- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al tenerse al accionante por acreditado que renuncio a sus labores el 31 de octubre de 2012 sin que se advierta de forma alguna el despido aludido. -----

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA.

Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez. -----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado mediante nombramientos supernumerarios por tiempo determinado con vigencia al 31 de octubre de 2012, y que aportó su renuncia con fecha 31 de octubre del año 2012 dos mil doce, queda claro que concluyó la designación de la actora para realizar labores a favor del Congreso, es decir que fue voluntad de la accionante el dar por terminada la relación entre las partes, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado. -----

No pasa inadvertido por este Tribunal que se demuestra que se desempeñó bajo nombramiento de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostento constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, tal y como se excepción la entidad pública demandada al momento de dar contestación a la demanda, además que fue la accionante quien optó por renunciar a la relación con fecha 31 de octubre del año 2012, mediante documento que fue reconocido por la accionante en la confesional a su cargo, por lo tanto, de la fecha de la renuncia 31 de octubre de 2012, y conclusión del nombramiento hace inviable el otorgamiento de un contrato o nombramiento por tiempo indefinido, dada la voluntad de la accionante de dar por terminada la relación a la firma de los documentos antes descritos, aunado al hecho que no se puede prorrogar una relación de trabajo en razón que concluyo la misma y dicha figura no la contempla la legislación burocrática estatal, teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia que más adelante se transcribe, sin que en autos se acredite la prórroga de la relación y por ende el despido alegado.- Por lo que es procedente **ABSOLVER y se ABSUELVE** a la demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de OTORGAR un Contrato por tiempo indefinido a la C en el cargo de Auxiliar Administrativo con adscripción a Dirección

Presupuestal y por consecuencia ante la conclusión de la relación por fenecer la vigencia del nombramiento conferido a la accionante y el haber renunciado la actora, además de no haberse demostrado la continuidad de la relación entre las partes posterior al 31 de octubre de 2012 fecha de conclusión del nombramiento, menos haberse probado la existencia del despido alegado, por tanto, al no proceder la acción principal y haber renunciado la accionante, como consecuencia se debe de ABSOLVER a la entidad demandada de cubrir a la actora el pago de los **Salarios Caídos**, e INCREMENTOS SALARIALES que se generen a partir de la fecha del despido en que fue objeto, y hasta la solución del presente juicio: -----

Época: Décima Época Registro: 2010295 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.) Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coter Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El actor reclama el pago de **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** proporcional al año 2012. Petición que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por tanto, de las pruebas exhibidas por las partes se aprecia el pago de diversas prestaciones, tanto en el recibo finiquito exhibido como prueba, como en el recibo de pago A 12195 por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012, así como la aceptación de la actora en la confesional a su cargo en el sentido que disfruto las vacaciones y le fue cubierto el pago de prima vacacional y aguinaldo, conceptos estos por el año 2012 en que la actora prestó sus servicios a la fecha de conclusión de su nombramiento y renuncia a su cargo. al no haber procedido la acción principal ejercitada, por consecuencia tampoco procede el pago de prestaciones durante el tiempo que duro el juicio, por lo que se estima procedente ABSOLVER al **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la actora ***** lo correspondiente a **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales** al año 2012, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la C. ***** , no acreditó su acción y la parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, acreditó su excepción.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, de OTORGAR un Contrato por tiempo indefinido a la C en el cargo de Auxiliar Administrativo con adscripción a Dirección Presupuestal, de cubrir a la actora el pago de los **Salarios Caídos**, e INCREMENTOS SALARIALES que se generen a partir de la fecha del despido en que fue objeto y hasta la solución del presente juicio, de pagar a la actora lo correspondiente a **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales** al año 2012. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Magistrada VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrado JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza da fe. ----- JSTC*{/+

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.